

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN A. BUENO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201900242

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Criminal número:
K VI2013G0049
K LA2013G0334
K LA2013G0335

Sobre:
Aplicación Art. 67
CP 2012 con
atenuante

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece Juan A. Bueno Rodríguez ("señor Bueno" o "el peticionario"), por derecho propio, y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 26 de noviembre de 2018 y notificada el 27 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el aludido dictamen, el foro primario declaró **No Ha Lugar** una solicitud del señor Bueno para que, a tenor con el Art. 67 del Código Penal de 2012, se reduzca su Sentencia en un 25%.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **desestima** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos sucedidos el 29 de abril de 2013, el Ministerio Público presentó **tres** acusaciones contra el peticionario. Los delitos imputados fueron los siguientes: Art. 93 del Código Penal de 2012 (tentativa de asesinato en segundo grado), y violación a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de armas de fuego sin licencia y disparar o apuntar armas, respectivamente). Como resultado de una alegación preacordada de culpabilidad, el 7 de agosto de 2013, el foro *a quo* sentenció al señor Bueno a cumplir una pena consecutiva de 12 años de reclusión¹.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2018, el peticionario instó ante el TPI una moción por derecho propio intitulada *Moción Informativa Solicitando muy Respetuosamente el Ser Partícipe de lo que Establece la Ley por medio del Código Penal de Puerto Rico a través del Artículo 67 del Presente Código con Atenuantes*. Alegó que, en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012, existen circunstancias atenuantes por las cuales su pena debería rebajarse en un 25%. Asimismo, sostiene que su solicitud encuentra apoyo en el principio de favorabilidad, según estatuido en el Art. 4 del referido Código.

¹ En el caso de marras, el delito de tentativa de asesinato en segundo grado se reclasificó a una tentativa de agresión grave (Art. 109 del Código Penal de 2012), mientras que la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas fue reclasificada al Art. 5.06 (posesión de armas sin licencia). En cuanto al cargo por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, el peticionario se declaró culpable por dicho delito, según imputado.

Tras examinar la moción, el 26 de noviembre de 2018, el foro *a quo* declaró **No Ha Lugar** la solicitud del señor Bueno. Insatisfecho aún, el peticionario acude a este foro con un escrito intitulado *Moción Solicitando la Aplicación del Art. 67 CP [sic] con Atenuantes*, el cual carece de señalamientos de error. No obstante, es preciso mencionar que el peticionario reproduce los mismos argumentos que esbozó ante el TPI.

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos

autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.

(Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno **tardío** sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se **presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.** (Énfasis suplido).

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de

discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. García v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007). La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

-B-

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, el 6 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual se le ordenó a la Secretaria del TPI a elevar los autos originales del caso dentro de un término de diez (10) días.

Luego de aquilatar el tracto procesal ante el foro primario, nos percatamos de que el peticionario recurre de una *Resolución* emitida el 26 de noviembre de 2018 y notificada el **27 de noviembre de 2018**. En consecuencia, al amparo de la normativa antes reseñada, era evidente que el peticionario contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la *Resolución* del TPI a tenor con la Regla

32(D) del Reglamento, *supra*. En otras palabras, el peticionario tenía hasta el viernes 27 de diciembre de 2018 para presentar su petición de *certiorari*, empero, acudió ante nos el **22 de febrero de 2019**.

Asimismo, cabe destacar que el peticionario **no** presentó ante este Tribunal de Apelaciones justa causa para la dilación en la presentación del recurso de *certiorari*. Por tanto, ante el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, sin justa causa para ello, la presentación del recurso resulta tardía, por lo cual este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones